



AUTO

(19 de septiembre de 2023)

Por medio del cual se **DECIDE** sobre las pruebas, aportadas y solicitadas, y se **CORRE TRASLADO** a las partes dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029211**.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el inciso quinto del artículo 108 y en el numeral 12 del artículo 265 de la Constitución Política, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, las Leyes 130 de 1994 y 1475 de 2011 y teniendo en cuenta los siguientes:

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1 Mediante escrito radicado a través del correo de atención al ciudadano de la Corporación, el día 31 de agosto del 2023, identificado con el número **CNE-E-DG-2023-029211**, el señor **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, Vicepresidente Jurídico del Fondo Nacional de Garantías, informó sobre la presunta inhabilidad que se cierne sobre el candidato a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.941.641, inscrito por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**. Lo anterior, por cuanto el candidato suscribió un contrato de arrendamiento de bien inmueble urbano con el Fondo Nacional de Garantías. La petición se fundamentó en los siguientes hechos:

“(…)

Entre el FNG, en calidad de arrendatario, y el señor Juan Daniel Oviedo Arango, en calidad de arrendador, se suscribió el día 20 de junio de 2023 el Contrato Nro. 20234000034 cuyo objeto consiste en el “Arrendamiento del bien inmueble urbano, identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 50C-1741076 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá zona centro, ubicado en la Calle 26 A Nro. 13-97, “oficina 11025” que incluye un parqueadero y un depósito en la ciudad de Bogotá D.C, para las actividades propias del FNG”, el cual podrá consultar en el siguiente link de la plataforma SECOP II (...)

Se precisa que al momento de suscribir el Contrato Nro. 202304000034, esta Entidad no advirtió ninguna circunstancia de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés con el señor Juan Daniel Oviedo Arango.

Sin embargo, durante la ejecución del contrato de arrendamiento se conoció que el señor Juan Daniel Oviedo Arango se inscribió como candidato para ser elegido como alcalde en Bogotá D.C., situación que eventualmente puede conllevar a una posible

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

inhabilidad, a la luz de los preceptos normativos que se describen en el art. 37 de la Ley 617 de 2000, que modificó el artículo 95 de la Ley 136 de 1994.

(...)"

1.2 Por reparto de la Corporación efectuado el día primero (1°) de septiembre del 2023, le correspondió al Despacho de la Honorable Magistrada **FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES**, conocer del presente asunto con número de radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

1.3 El día 14 de julio de 2023 se aceptó la candidatura del ciudadano **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO** a la **ALCALDÍA DE BOGOTÁ D.C.**, avalado por el Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, y su inscripción quedó en firme de acuerdo con el respectivo formulario E-8 expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

1.4 Por medio de Auto del 7 de septiembre de 2023 se avocó conocimiento de la solicitud referida en el numeral 1.1 de este Auto.

1.5 Mediante escrito radicado el 5 de septiembre de 2023, con el número **CNE-E-DG-2023-033190**, pero incorporado al expediente con posterioridad a la expedición del auto referido en el numeral anterior, el señor **RODNY FABIÁN ORTÍZ CHAMORRO** solicitó intervenir en el presente procedimiento con el propósito de coadyuvar la solicitud de revocatoria de la inscripción incoada en contra del candidato **OVIEDO ARANGO**.

2. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

2.1. COMPETENCIA

2.1.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA

El Consejo Nacional Electoral se encuentra facultado para conocer del caso *sub examine* en virtud de los artículos 108 y 265 de la Constitución Política de Colombia, los cuales establecen que

***“ARTICULO 108 :** El Consejo Nacional Electoral reconocerá Personería Jurídica a los partidos, movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos. Estos podrán obtenerlas con votación no inferior al tres por ciento (3%) de los votos emitidos válidamente en el territorio nacional en elecciones de Cámara de Representantes o Senado. Las perderán si no consiguen ese porcentaje en las elecciones de las mismas Corporaciones Públicas. Se exceptúa el régimen excepcional que se estatuya en la ley para las circunscripciones de minorías étnicas y políticas, en las cuales bastará haber obtenido representación en el Congreso.*

También será causal de pérdida de la Personería Jurídica de los partidos y movimientos políticos si estos no celebran por lo menos durante cada dos (2) años convenciones que posibiliten a sus miembros influir en la toma de las decisiones más importantes de la organización política.

Los Partidos y Movimientos Políticos con Personería Jurídica reconocida podrán inscribir candidatos a elecciones. Dicha inscripción deberá ser avalada para los

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

Si la fecha de la nueva inscripción no permite la modificación de la tarjeta electoral o del instrumento que se utilice para la votación, los votos consignados a favor del candidato fallecido se computarán a favor del inscrito en su reemplazo.

La muerte deberá acreditarse con el certificado de defunción. La renuncia a la candidatura deberá presentarla el renunciante directamente o por conducto de los inscriptores, ante el funcionario electoral correspondiente.” (Subrayado fuera de texto original)”.

2.1.3. Ley 1437 de 2011.

“(…)

ARTÍCULO 40. PRUEBAS. *Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que decida la solicitud de pruebas no proceden recursos. El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo.*

(…)”

2.2. Decreto 1421 de 1993

“ARTÍCULO 37. INHABILIDADES E INCOMPATIBILIDADES. *Al alcalde mayor se le aplicará el régimen de inhabilidades e incompatibilidades establecido por la Constitución y las leyes para el Presidente de la República”.*

2.3. Ley 617 del 2000.

“(…)”

ARTICULO 37. INHABILIDADES PARA SER ALCALDE. *El artículo 95 de la Ley 136 de 1994, quedará así:*

"Artículo 95. Inhabilidades para ser alcalde. No podrá ser inscrito como candidato, ni elegido, ni designado alcalde municipal o distrital:

(…)”

3. Quien dentro del año anterior a la elección haya intervenido en la gestión de negocios ante entidades públicas del nivel municipal o en la celebración de contratos con entidades públicas de cualquier nivel en interés propio o de terceros, siempre que los contratos deban ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio. Así mismo, quien dentro del año anterior a la elección, haya sido representante legal de entidades que administren tributos, tasas o contribuciones, o de las entidades que presten servicios públicos domiciliarios o de seguridad social de salud en el régimen subsidiado en el respectivo municipio”.

(…)”

ARTÍCULO 60.- INHABILIDADES, INCOMPATIBILIDADES Y PROHIBICIONES PARA EL ALCALDE MAYOR, LOS CONCEJALES, LOS EDILES, EL CONTRALOR Y EL PERSONERO DE SANTAFÉ DE BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL. *Las disposiciones en materia de inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones para ser elegido a cargo o corporación de elección popular para el nivel municipal y distrital contenidas en el capítulo quinto de la presente ley, rigen para Santafé Bogotá Distrito Capital*

(…)”.

3. PRUEBAS

3.1. Por medio del Auto del 7 de septiembre de 2023 se decretaron las siguientes pruebas:

a) *“Por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, **INCORPORAR** al expediente la copia de todos los formularios y documentos electorales expedidos en el marco de la inscripción de la candidatura del ciudadano **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, incluidos los formularios E-6, E-8 y sus anexos. Así mismo, incorporar copia del contrato No. 20234000034 del **FNG** y demás información obrante en la plataforma SECOP II, contenida en el siguiente link: <https://community.secop.gov.co/Public/Tendering/OpportunityDetail/Index?noticeUID=CO1.NTC.4646868&ISfROMpUBLICaREA=tRUE&ISmODAL=fALSE>”*

b) **OFICIAR** al **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** para que en el término de tres (3) días contados a partir de la comunicación de este Auto, remita con destino a este expediente los siguientes documentos:

- i) Copia del Decreto 3788 de 1981, que autorizó la creación del **FNG**, así como normas modificatorias y/o complementarias.
- ii) Copia de los estatutos vigentes del **FNG** para el año 2023.
- iii) Copia de las escrituras públicas, registradas, de su constitución.
- iv) Certificación sobre la propiedad accionaria de la entidad, en relación con el porcentaje de participación que tiene el Estado (participación pública) en el **FNG**.
- v) Certificado de existencia y representación legal del **FNG**.

c) **OFICIAR** a la **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA** para que en el término de tres (3) días hábiles contados a partir de la comunicación de este Auto remita a este Despacho el certificado de existencia y representación legal del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**”.

3.2. En cumplimiento a lo dispuesto en el Auto precitado, el 7 de septiembre de 2023, el Despacho Sustanciador incorporó al plenario la prueba relacionada en el literal a) del numeral anterior.

3.3. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2023, el señor **RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO** solicitó la práctica de las siguientes pruebas:

3.3.1. Testimonio del señor **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO** *“quien suscribió el contrato en condición de Representante Legal suplente del FNG”*.

3.3.2. Declaración bajo juramento del señor **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**, quien fungió como arrendador dentro del contrato de fecha 20 de junio de 2023 celebrado entre este y el FNG.

3.4. Mediante escrito del 5 de septiembre de 2023, el señor **RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO** aportó las siguientes pruebas:

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

3.4.1. Contrato de arrendamiento de fecha 20 de junio de 2023 suscrito entre el **FNG S.A.** y el señor **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**.

3.4.2. Link de acceso al proceso de contratación referido en el numeral anterior de la plataforma SECOP II.

3.5. Por medio de escrito del 13 de septiembre de 2023, el candidato **OVIEDO ARANGO**, actuando a través de apoderada, doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.901 y Tarjeta Profesional de Abogado 143.283 del Consejo Superior de la Judicatura, adjuntó los siguientes elementos probatorios:

3.5.1. Resolución CNE 1400 de 2023

3.5.2. Solicitud de inscripción para candidato del señor Juan Daniel Oviedo Arango ante la Registraduría Nacional del Estado Civil

3.5.3. Certificación de cumplimiento del requisito del número mínimo de firmas válidas requeridas para respaldar la inscripción de la candidatura a la Alcaldía de la ciudad e Bogotá D.C., del señor Juan Daniel Oviedo Arango, al obtener 77676 firmas válidas.

3.5.4. Contrato de arrendamiento financiero con BBVA No. 021469.

3.6. Por medio de escrito del 13 de septiembre de 2023, el candidato **OVIEDO ARANGO**, actuando a través de la mentada apoderada, solicitó el decreto de las siguientes pruebas:

“Informe Escrito Bajo Juramento

Al tenor de lo establecido en el art. 217 del CPACA, que deberá ser rendido por el señor JAVIER ANDRES CUELLAR, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad de Bogotá, en su calidad de presidente y representante legal del Fondo Nacional de Garantías, o quien haga sus veces, sobre los siguientes puntos:

1.- ¿Dónde se encuentran ubicada las oficinas del Fondo Nacional de Garantías?

2.- ¿De dónde surgió la necesidad de tomar un área en arrendamiento dentro del edificio donde funcionan las oficinas principales del Fondo?

3.- ¿Qué personas intervinieron en el proceso de búsqueda de la oficina y proceso de contratación?

4.- Informe si el Dr. Juan Daniel Oviedo en alguna ocasión acudió a las oficinas del Fondo, a pedir que le tomaran en arrendamiento la oficina 1102 del inmueble ubicado en la calle 26 A No. 13 – 97 de Bogotá, de la cual es locatario.

5.- ¿Cuánto es el valor mensual del arrendamiento?

6.- Informe de manera detallada y mensual, qué comprende el valor total del contrato,

7.- Informe si para el momento de la celebración del contrato, el Fondo, a través de sus representantes legales y funcionarios encargados de buscar el área que necesitaban, desconocía que el Dr. Oviedo se encontraba próximo a inscribir su candidatura a la alcaldía de Bogotá, al haber sobrepasado ampliamente el número mínimo de firmas como candidato de un grupo significativo de ciudadanos.

8.- Informe si el Fondo a través de sus representantes legales y funcionarios encargados de buscar el área que necesitaban, desconocían quién era el Dr. Oviedo.

9.- Informe cuál fue la razón institucional para que el Fondo, en el momento de la celebración del contrato de arrendamiento del precitado inmueble, no advirtiera la

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

presunta inhabilidad del candidato para aspirar a la alcaldía de Bogotá, cuando era de público conocimiento y un hecho notorio, su aspiración.

10.- Informe en desarrollo del principio de la buena fe que se presume en la celebración de los contratos según las normas civiles, porqué no se advirtió al Dr. Oviedo que podía encontrarse en una presunta inhabilidad para su aspiración a la alcaldía de Bogotá.

11.- Informe cuál fue la razón para esperar más de un mes, para poner en conocimiento del Consejo Nacional Electoral, la presunta inhabilidad de Dr. Oviedo para ser elegido alcalde Mayor de Bogotá D.C.

Testimonios

A fin de que declaren sobre los hechos en que están fundados los descargos, y en particular la celebración del contrato, a las siguientes personas, todas mayores de edad, y domiciliadas en la ciudad de Bogotá, en las direcciones que se indican a continuación:

- 1.- Diana Marcela Henao Bernal, cuya dirección es: Calle 26 Sur No. 93 D – 60 Torre 1 Apto 402. Correo electrónico: dhconsultorias_sas@outlook.com*
- 2.- Luz Adriana Tamayo Idarraga, cuya dirección es calle 26 A No. 13 -97 piso 27, correo electrónico: luz.tamayo@fng.gov.co”*

3.7. Por medio de escrito del 13 de septiembre de 2023, el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ** solicitó la práctica de la siguiente prueba:

“Se solicita de forma respetuosa por la pertinencia y conducencia de la prueba para este asunto en particular y dada la naturaleza jurídica de la controversia, como decreto de prueba la siguiente: solicitud al Fondo Nacional de Garantías S.A., el manual de contratación adoptado por medio del respectivo acto administrativo”.

3.8. Por medio de escrito del 13 de septiembre de 2023 el **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, en cumplimiento del Auto del 7 de septiembre de 2023 aportó las siguientes pruebas:

- 3.8.1.** Apartes normativos pertinentes del “Estatuto Orgánico de Presupuesto”.
- 3.8.2.** Escritura Pública No. 22278 del 16 de noviembre de 2022 de la notaría 29 de Bogotá D.C., mediante la cual se protocoliza la reforma de los Estatutos Sociales del Fondo Nacional de Garantías S.A. – FNG.
- 3.8.3.** Extractos de las actas de reunión extraordinaria a de la asamblea general de accionistas.
- 3.8.4.** Escritura Pública No. 130 del 16 de febrero de 1982
- 3.8.5.** Escritura Pública No. 4381 del 22 de agosto de 1994
- 3.8.6.** Escritura Pública No. 3172 del 17 de diciembre de 2004
- 3.8.7.** Escritura Pública No. 00469 del 2 de abril de 2009
- 3.8.8.** Escritura Pública No. 00995 del 20 de abril de 2011
- 3.8.9.** Escritura Pública No. 03827 del 29 de junio de 2011
- 3.8.10.** Escritura Pública No. 01781 del 7 de octubre de 2011
- 3.8.11.** Escritura Pública No. 991 del 24 de abril de 2021
- 3.8.12.** Escritura Pública No. 558 del 19 de mayo de 2017

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

- 3.8.13.** Escritura Pública No. 3868 del 13 de julio de 2017
- 3.8.14.** Escritura Pública No. 5293 del 2 de abril de 2020
- 3.8.15.** Escritura Pública No. 15788 del 19 de julio de 2021
- 3.8.16.** Escritura Pública No. 29337 del 17 de diciembre de 2021
- 3.8.17.** Escritura Pública No. 22278 del 16 de noviembre de 2022
- 3.8.18.** Copia de la composición accionaria del **FNG S.A.**
- 3.8.19.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá D.C.
- 3.8.20.** Certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4. CONSIDERA

Que de acuerdo con el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011, son “admisibles todos los medios de prueba señalados en el Código de Procedimiento Civil”, referencia que hoy se entiende hecha al Código General del Proceso.

Que de conformidad con el artículo 168 del Código General del Proceso “el juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.

Que se tendrán como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por las partes.

Que en relación con el informe solicitado por el candidato **OVIEDO ARANGO**, al director del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.**, es necesario analizar su pertinencia, conducencia y utilidad, así:

- a. Que la ubicación de las oficinas del Fondo Nacional de Garantías es irrelevante para el presente procedimiento de revocatoria, pues ello no se encuentra dentro de los elementos objetivos ni subjetivos de la causal de inhabilidad contenida en el numeral tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Por tanto, la prueba es impertinente.
- b. Que el “*origen de la necesidad de tomar un área en arrendamiento dentro del edificio donde funcionan las oficinas principales del Fondo*” es irrelevante para el presente procedimiento de revocatoria, pues ello no se encuentra dentro de los elementos objetivos ni subjetivos de la causal de inhabilidad contenida en el numeral tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Por tanto, la prueba es impertinente.
- c. Que la identificación de “*las personas que intervinieron en el proceso de búsqueda de la oficina y proceso de contratación de la referencia*”, es irrelevante para el presente

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

procedimiento de revocatoria, pues ello no se encuentra dentro de los elementos objetivos ni subjetivos de la causal de inhabilidad contenida en el numeral tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Por tanto, la prueba es impertinente.

- d. Que la constatación sobre si el Dr. Juan Daniel Oviedo en alguna ocasión acudió a las oficinas del Fondo, a pedir que le tomaran en arrendamiento la oficina 1102 del inmueble ubicado en la calle 26 A No. 13 – 97 de Bogotá, de la cual es locatario es irrelevante para el presente procedimiento de revocatoria, pues ello no se encuentra dentro de los elementos objetivos ni subjetivos de la causal de inhabilidad contenida en el numeral tercero del artículo 37 de la Ley 617 de 2000. Por tanto, la prueba es impertinente.
- e. Que el valor mensual del arrendamiento es un hecho probado con el contrato de arrendamiento suscrito entre el **FNG** y **OVIEDO ARANGO** por lo que pedir más pruebas sobre el particular, resulta en lo que la Ley 1564 de 2012 denomina una prueba inútil.
- f. Que se detalle qué comprende el valor total del contrato de la referencia, es un hecho probado con el contrato de arrendamiento suscrito entre el **FNG** y **OVIEDO ARANGO** por lo que pedir más pruebas sobre el particular, resulta en lo que la Ley 1564 de 2012 denomina una prueba inútil.
- g. Que la información sobre si el **FNG**, sus funcionarios, y sus directivos, (i) conocían las aspiraciones políticas del doctor **OVIEDO ARANGO**; (ii) conocían si este es una figura pública, (iii) tenían razones por las que no se advirtió la presunta inhabilidad de **OVIEDO ARANGO**; y (iv) tuvieron razones particulares para poner en conocimiento dicha situación al Consejo Nacional Electoral, una vez transcurrido un mes desde el momento en el que **OVIEDO ARANGO** inscribió su candidatura, son hechos irrelevantes para el presente procedimiento de revocatoria, en tanto que aún, conociéndose que el **FNG** y sus directivos, conocían la presunta inhabilidad en la que estaría incurso **OVIEDO ARANGO**, y más allá, suponiendo que querían hacerle incurrir en esta, por un lado, no exime al candidato de respetar el régimen de inhabilidades para ser alcalde, y de otro, el desconocimiento legal que sobre el particular tuviera el candidato no le exonera de la consecuencia jurídica que consagra la norma (Art. 9 Código Civil). Por tanto, las pruebas son impertinentes.

Que en relación con las testimoniales solicitadas por **OVIEDO ARANGO**, “*a fin de que declaren sobre los hechos en que están fundados los descargos, y en particular la celebración del contrato*”, este Despacho las negará por no cumplirse en su solicitud con el requisito contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en virtud del cual deben enunciarse, concretamente los hechos objeto de la prueba. Así las cosas, **OVIEDO ARANGO** refirió que la prueba pretende demostrar que son ciertos los hechos contenidos en su escrito; sin embargo, no concretó a cuáles se refiere quedando la solicitud con una indeterminación tal, que no es

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

posible concretizarla con base en la alusión realizada, lo que equivale a no precisar los hechos objeto de prueba. Por lo tanto, la prueba deberá ser rechazada. Ahora, si lo que pretende probar es la suscripción del contrato, sobre este aspecto ya obra prueba en el plenario y por tanto la prueba resulta inútil.

Que en relación con la prueba solicitada por el Comité Inscriptor del Grupo Significativo de Ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ**, se considera conducente pertinente y útil, en tanto que dicho documento reglamenta la forma en que el **FNG S.A.** contrata los diferentes bienes y servicios necesarios para el desarrollo de su objeto, del que pueden derivarse elementos estructurantes de la causal de inhabilidad endilgada en contra de **OVIEDO ARANGO**, en especial, el relacionado con la “celebración de contrato con entidad pública”. Por lo anterior, se incorporará dicha documental desde el portal web del **FNG S.A.**

Que en relación con la prueba testimonial e interrogatorio de parte solicitados por el señor **RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO** este Despacho las negará por no cumplirse en su solicitud con el requisito contenido en el artículo 212 del Código General del Proceso, en virtud del cual deben enunciarse, concretamente los hechos objeto de la prueba. Así las cosas, **ORTIZ CHAMORRO** no refirió los supuestos de hecho que la prueba pretende demostrar lo que equivale a no precisar los hechos objeto de prueba y por tanto, deberá rechazarse su práctica.

Por lo expuesto,

ORDENA:

ARTÍCULO PRIMERO: TENER como pruebas, con el valor legal que les corresponda, las aportadas por las partes, dentro del expediente con radicado **No. CNE-E-DG-2023-029211**.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar a la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES**, identificada con cédula de ciudadanía No. 38.888.901 y Tarjeta Profesional de Abogado 143.283 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada del candidato **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO**.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR las pruebas solicitadas por el candidato **JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO** y por el señor **RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO**, por las razones mencionadas en la parte considerativa del presente proveído.

ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR, por conducto de la Secretaría Ejecutiva del Despacho, el manual de contratación del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (FNG)** desde el portal web de dicha entidad.

Radicado No. **CNE-E-DG-2023-029211**.

ARTÍCULO QUINTO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de dos (2) días hábiles, contado a partir de la remisión del expediente para los efectos del artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNÍQUESE el presente Auto, por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, a los siguientes ciudadanos y entidades:

- a) Al quejoso, ciudadano **DANIEL MAURICIO RAMÍREZ TRONCOSO**, al correo electrónico: daniel.ramirez@fng.gov.co e info@fng.gov.co
- b) Al señor **RODNY FABIÁN ORTIZ CHAMORRO** al correo electrónico capazcolombia@gmail.com
- c) A los Registradores Distritales de Bogotá D.C.
- d) Al Ministerio Público a las direcciones electrónicas: notificaciones.cne@procuraduria.gov.co, vlemus@procuraduria.gov.co y ochaves@procuraduria.gov.co.
- e) Al Grupo Significativo de ciudadanos **CON TODA POR BOGOTÁ** a los correos electrónicos: oviedoalcaldebogota@gmail.com adrianaposa@gmail.com mpachon@gmail.com pelirox@hotmail.com oviedoalcaldebogota@gmail.com
- f) A la doctora **ANDREA CATALINA LASSO RUALES** al correo electrónico aclassoruales@gmail.com
- g) Al candidato,

CIUDADANO	CORREO ELECTRÓNICO
JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO	jdoviedo@gmail.com

ARTÍCULO SÉPTIMO: DISPONER de los correos electrónicos atencionalciudadano@cne.gov.co y cnerevocatorias@gmail.com para el envío de descargos, memoriales, pruebas y demás solicitudes en el marco del presente procedimiento de revocatoria.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente Auto NO procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

Revisó y aprobó: Roberto Jose Rodriguez Carrera – Asesor 

Proyecto: Mora

Radicado: CNE-E-DG-2023-029211